

Expediente: **4853/23**

Carátula: **PEREZ PEDRO GASTON C/ RODRIGUEZ SILVIA DEL CARMEN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **24/05/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

23270306209 - *SEGURO RIVADAVIA, -DEMANDADO/A*

90000000000 - *RODRIGUEZ, SILVIA DEL CARMEN-DEMANDADO/A*

20186551851 - *PEREZ, PEDRO GASTON-ACTOR/A*

20129192462 - *PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO*

20270179496 - *IMPELLIZERE, PABLO DANIEL-PERITO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

**Juzgado Civil y Comercial Común X° Nominación**

ACTUACIONES N°: 4853/23



H102315461571

**JUICIO: “PEREZ PEDRO GASTON c/ RODRIGUEZ SILVIA DEL CARMEN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. n° 4853/23 – Ingreso: 27/09/2023).**

San Miguel de Tucumán, 23 de mayo de 2025.

**Y VISTO:**

Para dictar sentencia en el presente juicio, del cual;

**RESULTA:**

El 14/12/2023 el letrado Carlos Gustavo Quiroga, en representación de Pedro Gastón Pérez, DNI 31.644.204 interpuso demanda de daños y perjuicios en contra de Silvia del Carmen Rodríguez, DNI 27.961.988. Citó en garantía a SEGUROS RIVADAVIA. Reclamó indemnizaciones en concepto de incapacidad sobreviniente, daño material, daño emergente, privación de uso, daño estético y daño moral.

Relató que el 6/09/2023 a las 13.30 horas, el auto del actor se encontraba estacionado en la calle 4, antes de llegar a la intersección con calle 5 de la localidad de Villa Mariano Moreno, metros antes del ingreso a una estación de servicios y de GNC que se encuentra en esa misma esquina. Explicó que cuando el actor abrió la puerta de su auto para subir por el lado del conductor, el auto VW GOL TREND conducido por la accionada impactó la parte trasera derecha de su auto. Describió que como consecuencia del impacto, la puerta delantera izquierda se cerró violentamente y el dedo mayor de su mano derecha quedó aprisionado por la puerta lo que provocó la amputación del mismo a la altura de la falange distal.

Señaló que producto de la violencia del impacto su auto se desplazó más de cien metros y se detuvo contra un guardarrail.

Sostuvo que la demandada es responsable porque conducía con negligencia e impericia y fue la embistente de su auto que estaba estacionado en el lugar correcto. Que la magnitud del impacto, el consecuente desplazamiento de su auto por más de 100 metros a pesar de estar con cambio y freno de mano y los considerables daños resultantes del choque de ambos vehículos, evidenciaban que la accionada conducía con exceso de velocidad.

Señaló que como consecuencia del hecho su mandante sufrió politraumatismos y la amputación de su dedo mayor lo que repercutió en su vida laboral, familiar, en relación social, deportiva, etc.

Reclamó las siguientes indemnizaciones: suma de \$2.594.409, 98 en concepto de incapacidad sobreviniente; la suma de \$2.632.167,25 en concepto de daños materiales; la suma de \$208.509 en concepto de privación de uso; la suma de \$5.346,25 en concepto de daño emergente; y la suma de \$700.000 en concepto de daño extra patrimonial y daño estético. Citó doctrina y jurisprudencia. Acompañó prueba documental.

El 14/12/2023 adjuntó prueba documental y solicitó el beneficio para litigar sin gastos en los términos del art. 53 de la Ley 24.240.

El 1/02/2024 el actor amplió la demanda y adjuntó 4 fotografías con certificación de escribano público.

Por decreto del 26/02/2024 no se hizo lugar al beneficio de gratuidad previsto en la ley 24.240 solicitado por el actor atento a que no surgía acreditada *prima facie* la existencia de una relación de consumo que amerite el otorgamiento del beneficio de justicia gratuita del art. 53 de la ley 24.240 y art. 481 del CPCCT.

El 15/03/2024 se citó a la accionada Silvia Del Carmen Rodriguez y a Seguros Rivadavia, para que se apersonen a estar a derecho y se les corrió traslado de la demanda y de la documental acompañada. Se concedió al actor en forma provisoria el beneficio para litigar sin gastos.

Por sentencia del 28/04/2024 se otorgó al actor el beneficio para litigar sin gastos en el presente juicio, en los términos del artículo 74 y conc. CPCCT (Ley 9.531).

El 30/04/2024, el letrado Gonzalo Peñalba Pinto, apoderado de SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA, se apersonó y contestó la demanda.

Por decreto del 9/05/2024 se le otorgó intervención de ley y atento a que dicha presentación fue extemporánea, se tuvo por decaído su derecho a contestar la demanda.

El 11/06/2024 se tuvo por decaído el derecho a contestar demanda por parte de Silvia del Carmen Rodríguez y se abrió la causa a prueba.

El 24/06/2024 ofrecieron pruebas el actor y la citada en garantía y el 27/06/2024 fueron reservadas para ser proveídas en la Primera Audiencia.

El 10/09/2024 se celebró la primera audiencia. La demandada Silvia del Carmen Rodríguez no compareció a la audiencia. Se recaratuló el expediente. Se conversó sobre la posibilidad de una conciliación, no hubo acuerdo. Se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes.

El 13/09/2024 la Unidad Fiscal Criminal del Ministerio Publico Fiscal y el Hospital Zenon Santillan contestaron los oficios. El 2/10/2024 GEMSA AUTOMOTORES contestó el oficio.

El 18/10/2024 el Ing. Pablo Daniel Impellizere presentó su dictamen pericial. El 25/10/2024 el actor pidió aclaraciones e impugnó la pericia. De las aclaraciones solicitadas por el actor y de la impugnación parcial, se corrió traslado al perito para que las conteste oralmente en la Segunda Audiencia.

El 30/10/2024 la citada en garantía solicitó aclaraciones a la pericia mecánica.

El 5/11/2024 el perito Impelizere contestó por escrito el pedido de aclaraciones solicitadas por la parte actora.

El 6/11/2024 el perito Juan Carlos Persequino presentó la pericia médica.

El 20/02/2025 se celebró la segunda audiencia, la demandada Silvia del Carmen Rodríguez no compareció por lo que se mantuvo el régimen de rebeldía aplicable a dicha parte. Se conversó sobre la posibilidad de una conciliación, no hubo acuerdo. En la referida audiencia tuvo lugar la producción de las pruebas pedientes.

En dicho acto el perito Ing. Impellizere contestó las aclaraciones e impugnaciones efectuadas. Prestó declaración testimonial el Sr. Francisco Justo Campos. Atento que demandada no absolvió posiciones se resolvió conforme lo dispuesto en el art. 360 CPCCT. El actor declaró a tenor del interrogatorio formulado durante el curso de la audiencia. Se dio por clausurado el período probatorio. Las partes alegaron oralmente en los términos del art. 458 CPCCT. Se notificó la planilla fiscal. Se dispuso el pase de los autos para dictar sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**1. La pretensión.** El actor demandó el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido el 6/09/2023 en Villa Mariano Moreno.

La accionada Silvia del Carmen Rodríguez no contestó la demanda, no se presentó en el juicio y fue declarada rebelde.

Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, citada en garantía, contestó la demanda en forma extemporánea por lo que se tuvo por decaído su derecho a contestar la demanda.

En este sentido, cabe tener presente que se ha entendido que la falta de contestación de demanda, en lo que a la apreciación de los hechos se refiere, constituye una presunción simple o judicial que incumbe exclusivamente al juez en oportunidad de dictar sentencia, establecer si ese silencio es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión del actor. Así, conforme lo definió nuestra Corte Suprema, "si bien la falta de contestación de la demanda no exime al actor de la necesidad de probar su derecho, se crea una presunción iuris tantum a su favor, la que debe ser destruida por la prueba del demandado" (CSJT en "Vitalone vs Wardi", Sent. 171 del 13/06/2006).

**2. Marco normativo.** El hecho que se reputa dañoso es un accidente de tránsito en el que intervinieron dos vehículos. El artículo 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) que dispone que: "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos". A su vez, el artículo 1757 atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Cabe recordar que un factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, de modo tal que el responsable se libera demostrando la causa ajena (art. 1722). En ese marco, ante un supuesto de daños derivados de accidentes de tránsito el demandado deberá acreditar, a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (art. 1731) o caso fortuito (art. 1733).

Conforme lo sostuvieron nuestros Tribunales, producido el accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, en “Juárez vs. Aguilera”, Sent. 353 del 19/08/2021 y jurisprudencia allí citada).

Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ordenanza Municipal de San Miguel de Tucumán n.º 942/87 (Código de Tránsito) y la Ley Nacional de Tránsito n.º 24.449 (en adelante LNT) a la cual la Provincia de Tucumán se encuentra adherida mediante Ley n.º 6836.

**3. Pruebas.** Para demostrar la forma en que ocurrió el accidente se produjo prueba documental, pericial accidentológica, informativa, testimonial y confesional.

### 3.1. Pruebas de la parte actora.

a- Documental. Con la demanda el actor adjuntó: poder especial para juicio; acta de cierre sin acuerdo; informe de dominio histórico de la patente AB 906 DL; copia de decreto 0953 de la Municipalidad de Las Talitas; copia de DNI y carnet de manejo del actor; copia de título del automotor Chevrolet Prisma; ticket del taxímetro del auto del actor; factura de GEMSA Nro.0032.00054086 por la suma de \$5346,25 de fecha 14/09/2023 en concepto de confección de presupuesto de Chevrolet Prisma de propiedad del actor.

El 14/12/2023 adjuntó cuatro fotografías certificadas por escribano público.

Cabe resaltar que atento a la falta de contestación de demanda de parte de la Sra. Rodríguez y de la compañía citada en garantía, la documental adjuntada por la parte actora no fue desconocida.

b- Informativa.

El 13/09/2024 la Unidad Fiscal Criminal del Ministerio Público Fiscal adjunto la causa caratulada “Rodríguez Silvia del Carmen s/ Lesiones Culposas - art. 94, Pár. 1, Vict: Perez Pedro Gaston”, Legajo: S-076740/2023.

El acta policial del 7/9/2023 obrante en dicho expediente, da cuenta que el 6/9/2023 se produjo un choque entre un automóvil marca Volkswagen Gol Trend dominio AB906DL conducido por la demandada y un automóvil marca Chevrolet prisma dominio AB360AL, conducido por Pedro Gaston Perez; que el actor fue trasladado al Hospital Avellaneda con un corte en su mano en Ambulancia 107; que intervino la Unidad Fiscal de Graves Atentados Contra Las Personas y el auxiliar fiscal Fernando Issa ordenó que se diera intervención a personal de criminalística, realicen los exámenes de rigor y constaten si había cámaras; de la inspección ocular surge que el hecho tuvo lugar sobre calle 4 de Villa Mariano Moreno la cual tiene sentido de circulación de Norte a Sur, se encuentra en regular estado de conservación para circular, pavimentada, tiene un solo sentido de circulación; que sobre calle 4 estaba el automóvil marca Volkswagen gol trend ubicado con su frente hacia el punto cardinal Sur, presentaba daños en su parte delantera del lado derecho y alrededor del mismo se observaban restos de acrílicos; y que a unos metros sobre la calle 2 se encontraba el automóvil chevrolet prisma el cual presenta daños en su parte trasera.

En el legajo penal constan los dosajes alcohólicos realizados a los conductores (con resultado negativo en ambos casos) y un relevamiento planimétrico con la indicación del punto de contacto y posición final de los vehículos. Asimismo, obra una pericia accidentológica efectuada por el Lic. perito en accidentología vial y documentología, Daniel Alberto Rigazzio, un relevamiento planimétrico, informes técnicos y un informe fotográfico con 15 fotografías. Mediante resolución del 31/10/2022 se dispuso el archivo de las actuaciones.

El 13/09/2023, el Hospital Zenon Santillan contestó el oficio y adjuntó las historias clínicas del actor.

El 2/10/2024, GEMSA AUTOMOTORES contestó el oficio y presentó un presupuesto actualizado de mano de obra y pintura.

c- Pericial accidentológica. A instancia de la parte actora se produjo prueba pericial accidentológica. El 18/10/2024 el perito Ing. Mecánico Pablo Daniel Impellizzere presentó la pericia.

El perito contestó los puntos de pericia formulados por la parte actora. Informó que el VW GOL TREND circulaba de Norte a Sur por calle 4; el automóvil marca CHEVROLET modelo PRISMA de dominio AB360AI presentaba daños en la parte trasera lado izquierdo y el automóvil marca VOLSKWAGEN modelo GOL TREND de dominio AB906DL presentaba daños en la parte frontal derecha; el PRISMA es el vehículo embestido y el GOL TREND es el vehículo embistente; que no podía determinar a ciencia cierta si el PRISMA estaba estacionado o no, que el PRISMA iba a muy poca velocidad porque después del choque, se desplazó 105 metros casi en línea recta hasta el Guarda Rail, no describe ningún derrape en las actuaciones de la policía científica.; según los daños verificados en el punto 7, el tiempo de reparación estimado es de 21 días, siempre y cuando se cuente con todos los repuestos disponibles en el taller.

Sostuvo que el accidente de tránsito se produjo el 6/09/2023, a las 16.00 hs. aproximadamente, en la calle 4 de Villa Mariano Moreno, ciudad de Tafi Viejo. El estado del pavimento era regular, húmedo, con luz natural, buena visibilidad y sin presencia de una cámara de seguridad. El sentido de circulación de la calle 4 es de Norte a Sur. Instantes antes del siniestro, el PRISMA circulaba de Norte a Sur por CALLE 4 y el GOL TREND lo hacía de la misma manera de Norte a Sur por CALLE 4, cuando el GOL TREND perdió el control de la distancia y alcanzó al PRISMA desde atrás, motivo por el cual, impactó con su parte frontal derecha, en modo de eje paralelos, sobre la parte trasera izquierda del PRISMA, provocando que este último se desplazara unos 105 metros más adelante y golpeará con el guardarrail. La posición final del PRISMA fue sobre CALLE 4 al lado del guarda rail con su parte frontal hacia el Sudeste. El automóvil GOL TREND quedó más atrás casi sobre el punto de contacto, con su parte frontal hacia el Sur. El punto de contacto geográfico, está determinado por la zona de los objetos sueltos como se ve en la figura, esto es sobre la CALLE 4 hacia la derecha de la calzada. Adjuntó fotografías.

Informó que la causa eficiente del siniestro fue la falta de control del conductor del vehículo GOL TREND, que no calculó el tiempo y distancia para mantenerse a la distancia precautoria del PRISMA, poniéndose en riesgo propio y de terceros. Por último, manifestó que no coincidía en algunos puntos del presupuesto de GEMSA de reparación de la parte delantera y que omitió referirse a la reparación de la puerta trasera izquierda. Detalló un despiece y análisis de costo por el monto total de \$8.744.396,85 y aclaró que los precios de los repuestos son tomados del oficio de GEMSA con precios actualizados y el valor de la mano de obra es un promedio de los talleres oficiales de Tucumán.

El 25/10/2024 el actor pidió aclaraciones e impugnó la pericia. El 1/11/2024 el perito contestó por escrito el pedido de aclaraciones solicitadas por la parte actora. Manifestó que el tipo de daño físico sufrido por el actor y el desplazamiento de 105 metros de su auto después del contacto con el auto embistente, denotan que el conductor no estaba en su posición de manejo. Y que es más factible la hipótesis de que el automóvil estaba estacionado antes del impacto y que su conductor se encontraba fuera del vehículo.

En la segunda audiencia, el perito rectificó su dictamen. Sostuvo que la hipótesis de que el auto estaba estacionado y el conductor no estaba dentro del vehículo al momento del choque resultaba la más factible. Explicó que el impacto fue con toda la inercia del auto que choca, no frenó y que ello

dio un buen ímpetu a auto que estaba parado para recorrer los 100 metros hasta el guardarrail; que resulta evidente que el auto chocado estaba estacionado en punto muerto y sin freno de mano y que había una pendiente hacia abajo que favoreció al desplazamiento del auto. Que no pudo calcular la velocidad con la que circulaba el auto embistente pero que si iba a 40/50 km por hora era suficiente para producir las deformaciones existentes en el auto del actor.

Asimismo, el actor solicitó al perito que aclare porque omitió referirse a los daños existentes en su parte delantera, que surgen de las fotografías acompañadas con la demanda y las existentes en la causa penal. El perito reconoció que omitió incluir en su informe dichas fotos pero que las vió en la causa penal y que en su pericia informó que solo correspondería efectuar una reparación superficial de pintura en la parte delantera y que no era necesario cambiar dicha pieza.

El 30/10/2024 el apoderado de Seguros Rivadavia solicitó aclaraciones a la pericia. En la segunda audiencia, el perito contestó dichos planteos, sostuvo que el monto de \$89.000 corresponde al valor de la hora de mano de obra especializada vigente de talleres especializados, especialista carroceros y de pintura; que el precio de \$120.000 equivale al costo del paño de pintura; sostuvo que sus presupuestos se basan en el valor de la hora de taller de cada operación; contestó que para cambiar paragolpes, faros o guardabarros, se requiere la intervención de un especialista carroceros. Ratificó el análisis de costo efectuado en su dictamen.

En la audiencia, el apoderado de la aseguradora le consultó al perito si el único daño en el auto del actor es el de su parte trasera izquierda. El perito contestó que en la fotografía se observa un detalle en el paragolpe delantero producto del contacto con el guardarrail.

d- Testimonial. En la segunda audiencia declaró el testigo Francisco Justo Campos. Expresó que trabaja como remisero en la parada de la calle cuatro de Villa Mariano Moreno; que tuvo conocimiento del accidente ocurrido en la calle 4 antes de llegar a la n° 5; que cuando llegó a la parada vio el auto gol trend y el prisma que estaba 100 metros, chocado en su parte de adelante y de atrás; que el gol tenía daños en su parte delantera derecha y la señora que lo conducía que estaba muy nerviosa; que también vio que el dedo del Sr. Pérez había quedado atrapado en el parante de la puerta del auto la que estaba cerrada; mencionó ese día había varias personas más en el lugar.

Expresó que cuando llegó al lugar del hecho y se acercó al auto del actor, vio que un hombre llevó su dedo al hospital pero que sabía que lamentablemente no se lo pudieron poner; que conocía el auto del actor porque trabajaba como remis en la misma parada y que ganaba entre 35.000 y 40.000 pesos por día.

El apoderado de la aseguradora citada en garantía tachó al testigo en sus dichos porque resultan inverosímiles y porque no vio el accidente. No obstante ello. corresponde en este acto rechazar la tacha formulada porque de la confrontación de los dichos del testigo con las demás pruebas existentes en autos surge que su testimonio resulta verosímil.

El testigo José Ricardo Medina no compareció a la audiencia.

d- Absolución de posiciones. La demandada Silvia del Carmen Rodríguez no compareció a la audiencia a la que fue citada para absolver posiciones según pliego de posiciones (SAE, 24/6/2024). En virtud de lo dispuesto por el art. 360 CPCCT, atento que la demandada citada a prueba de confesión no concurrió a la audiencia, se tendrán por ciertos los hechos contenidos en las posiciones, dado que resultan verosímiles a la luz de las demás pruebas producidas en el expediente, tales como prueba pericial accidentológica, pruebas cumplidas en sede penal y que se tienen a la vista, fotografías no cuestionadas por la demandada, testimonial y confesional del actor.

### 3.2. Pruebas producidas por la citada en garantía:

a- Declaración de parte ofrecida por la aseguradora. En la segunda audiencia el Sr. Pedro Gaston Perez contestó las preguntas formuladas por el apoderado de la aseguradora. Expresó que cuando estaba por entrar a su auto, sintió el impacto del auto de la Sra. Rodríguez y la puerta se cerró y atrapó su mano y le arrancó el dedo; que él estaba bien estacionado; que actualmente está trabajando; que después del accidente no trabajó durante más 5 meses; que pagó la reparación de su auto porque es su herramienta de trabajo y vendió una moto para solventar esos gastos; que lo hizo reparar en un taller cuyo nombre no recordaba hace un año y que no le dieron factura.

**4. Responsabilidad.** De la valoración conjunta de la demanda, la pericia accidentológica, la pericia técnica, las fotografías, las constancias referidas a los daños de los vehículos existentes en la causa penal, la prueba testimonial y la prueba de absolución de posiciones, se puede concluir que el auto del actor fue embestido en su parte trasera por la parte delantera del auto conducido por la demandada.

La doctrina y la jurisprudencia han presumido la culpabilidad de quien embiste a otro, actuando como agente activo con la parte delantera de su vehículo (Cám. CCC-Concepción, Sent. 56 del 17/03/2022 y jurisprudencia allí citada). Por ello pesaba sobre la embistente la carga de destruir dicha presunción, lo que no ocurrió en este juicio.

El carácter de embistente de la demandada permite suponer que no guiaba el vehículo conforme lo requerían las circunstancias del tránsito por lo que no pudo detenerse o realizar alguna maniobra para esquivar al automóvil del actor que estaba estacionado delante suyo.

En tal sentido, tiene dicho la doctrina que todo conductor que circula por la vía pública debe tener suficiente dominio del rodado a su mando, en condiciones tales de poder reaccionar adecuadamente ante las distintas contingencias y obstáculos que se pudieran presentar y así poder sortearlos eficazmente, para lo cual debe prestar el máximo de atención y tener el completo dominio de aquel, a fin de estar en condiciones de realizar maniobras para el mejor desplazamiento. De allí que se considere culpable la conducta de quien no mantiene en todo momento el control del vehículo y, a raíz de ello, genera un daño a terceros. No se juzgan como circunstancias excusantes de dicha responsabilidad civil la existencia de peatones distraídos en la calzada, ni la brusca detención del vehículo que lo precedía, ni el pavimento mojado. Todos los hechos mencionados precedentemente son previsibles y propios del ámbito en el cual se desarrolla la circulación, debiendo el conductor estar siempre atento para evitar accidentes (Cfr. Pizarro, Ramon D., Vallespinos, Carlos G., Tratado de Responsabilidad Civil, segunda edición, Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2024, Tomo III, Parte especial, páginas 380/381).

La doctrina y la jurisprudencia sostienen en este sentido que debe presumirse la culpabilidad de quien embiste a otro actuando como agente activo con la parte delantera de su vehículo (Cám. CCC-Concepción, Sent. 56 del 17/03/2022 y jurisprudencia allí citada).

Para determinar la calidad de embistente, debe considerarse que los daños que presentan los vehículos intervinientes en el choque constituyen un valioso elemento de juicio sobre la manera en que se produjo el siniestro y la posición de ambos rodados en el momento del impacto (Cfr. Cám. CCC-Concepción, Sent. 139 del 27/6/2017). Además de que el conductor de un automotor de por sí realiza una actividad riesgosa o peligrosa por su naturaleza y por los medios empleados (bajo el estándar previsto por los arts. 1757 y 1758 del CCCN).

Por lo tanto, atento al factor objetivo de responsabilidad que resulta aplicable a este tipo de casos, recaía sobre la parte demandada la carga de probar algún hecho interruptivo del nexo causal para

desvirtuar la presunción de responsabilidad que pesaba sobre ella en su carácter de embistente. En el caso, la demandada no contestó la demanda y a pesar de haber sido debidamente notificada y se mantuvo en estado de rebeldía durante todo el proceso. La citada en garantía, por su parte, tampoco contestó la demanda ni desplegó actividad probatoria idónea para destruir dicha presunción.

Es por tales motivos que se hará lugar a la demanda y se condenará a la accionada a resarcir los daños y perjuicios causados a la actora. La responsabilidad se hará extensiva a la citada en garantía Seguros Rivadavia en los términos de la póliza contratada.

La aseguradora deberá responder hasta el límite de la cobertura conforme valores vigentes a la fecha de la liquidación del monto de condena, en base a un seguro y cobertura de condiciones similares al celebrado en el caso y/o a las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación que resulten aplicables (cfr. CCC, Sala 1, Sent. 267 del 23/05/2022; Sent. 676 del 28/12/2021). Al respecto cabe añadir que no corresponde mantener los valores nominales del tope o límite de cobertura establecido en la póliza, sino que corresponde su actualización, en el sentido de que rija la cobertura vigente al tiempo de la condena o de la liquidación de la indemnización, siguiendo en este sentido el criterio fijado por la jurisprudencia (SCBA, 21/2/2018, "Martínez, Emir c. Boito, Alfredo A. s/daños y perjuicios", C.nro. 119.088). Ello en virtud de que los límites de cobertura, frente a la dilación en el cumplimiento de las prestaciones a cargo de la aseguradora, en contextos con una acentuada depreciación monetaria conforman una combinación que redundará en resultados perniciosos para el destinatario de la cobertura, a menos que se considere el valor actual de ese límite (cfr. Méndez Acosta, S.J., "Obligaciones dinerarias, Deudas en pesos y en dólares, DNU 70/2023, intereses y anatocismo", La Ley, Buenos Aires, Año 2024, pp. 91-92).

**5. Rubros reclamados.** Como consecuencia del accidente de tránsito, el actor reclamó sendas partidas indemnizatorias en concepto de daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

En términos generales cabe recordar que, de acuerdo al artículo 1744 CCCN el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos. Además, cabe recordar que a partir de los artículos 1738 y 1741 del CCCN, el daño resarcible sólo puede subdividirse en dos especies: daño patrimonial y daño no patrimonial (o moral); y fuera de esas dos divisiones no hay terceros géneros (Pizarro, R. "Daño moral". Rubinzal-Culzoni, 2021, T. I, p. 103; López Herrera, E. "Teoría de la responsabilidad civil", Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, p. 122; entre muchos otros). Por estos motivos, y en aras a una mayor claridad expositiva corresponde abordar de manera diferenciada el daño patrimonial y las consecuencias no patrimoniales.

**5.1. Daño material.** El actor reclamó el resarcimiento de los gastos necesarios para la reparación de su vehículo Chevrolet Prisma modelo 2017. Para demostrar el perjuicio acompañó con la demanda un presupuesto de fecha 14/09/2023 emitido por Gemsa Automotores SA de repuestos y mano de obra de mecánica y pintura por el monto de \$2.632.167,25.

Gemsá Automotores SA (SAE, 2/10/2024) confirmó la autenticidad de dicho documento y acompañó un presupuesto actualizado por el monto de \$9.181.973,48.

El actor solicitó al perito que determine el costo de reparación del auto, mano de obra y repuestos y que dictamine si el presupuesto de GEMSA SA se condice y es congruente con los daños del auto. El perito informó que no coincidía en algunos puntos con el presupuesto de Gemsá respecto a la reparación de la parte delantera y que omitió la reparación de la puerta trasera izquierda. Adjuntó un detalle de despiece y análisis de costo por el valor total de \$8.744.396,85.

En la segunda audiencia, el actor declaró que su auto había sido reparado hace un año y que no recordaba el nombre del taller y no tenía factura.

Tiene dicho la jurisprudencia que el ítem indemnizatorio será el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del automóvil sufridos a raíz del siniestro - que es el perjuicio concreto (Cám. CCC-Concepción, Sent. 58 del 20/03/2023 y doctrina allí citada).

Si bien la indemnización es la suma de dinero que se paga como equivalente del daño sufrido por el damnificado en su patrimonio y tiene naturaleza de obligación de valor (art. 772, CCCN), existen casos en que la valuación del daño y la cuantificación de la indemnización no se hace a la fecha de la sentencia. Ello sucede cuando el daño es materialmente subsanado por el damnificado (v.g., el automóvil chocado es hecho reparar por el propio dueño). En tal caso, se toma en cuenta el monto efectivamente desembolsado por el damnificado al practicar la erogación (cfr. Pizzarro, R.D. y Vallespinos, C.G. "Tratado de Responsabilidad Civil", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2024, T.II, pp. 363-364, 372; y en similar sentido Méndez Acosta, S. "Obligaciones dinerarias. Deudas en pesos y en dólares", La Ley, Buenos Aires, 2024, pp. 77-80).

En lo que respecta al monto por el que debe prosperar este rubro, teniendo en cuenta que el actor reconoció en la audiencia del 20/2/2025 haber reparado su vehículo un año antes, correspondería tener en cuenta el presupuesto acompañado con la demanda por ser el de fecha anterior a la fecha de reparación reconocida por el actor. Sin embargo, dicho presupuesto no luce razonable a la luz de lo expresado por el perito Ing. Impellizzere en el punto 7 de su pericia, y en el desarrollo de la segunda audiencia cuando contestó los pedidos de aclaraciones formulados por las partes. En efecto, el perito Impellizzere sostuvo que no coincidía en algunos puntos con el presupuesto de Gemsa respecto de la reparación de la parte delantera y que omitió el precio de la reparación de la puerta trasera izquierda.

Por lo expuesto, estimo razonable tomar el monto de la pericia, la que no fuera objeto de impugnaciones. El rubro daño material prosperará por la suma de \$ 8.744.396,85. A ello se le agregará un interés moratorio (art. 1748, CCCN) del 8% anual desde la fecha del hecho y hasta la fecha de la pericia (18/10/2024) y desde allí hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (cfr. CSJT, en "Vargas vs. Robledo", Sent. 1487 del 16/10/2018).

**5.2. Privación de uso.** La parte actora cuantificó este rubro teniendo en cuenta el tiempo en que no podía utilizar su auto para trabajar como taxista y para sus actividades personales. Estimó un plazo de reparación de 30 días y reclamó la suma de \$208.509.

En términos generales corresponde tener en cuenta que la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal y sin necesidad de prueba específica (CSJT en "Usandivaras vs. Noacam", Sent. 366 del 26/05/2010). Se trata de un daño emergente que deriva de la objetiva ausencia del vehículo o de su falta de disponibilidad. La indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio (Cám. CCC-Concepción, Sala 1, Sent. 76 del 18/04/2023 y doctrina y jurisprudencia allí citada).

La sólo circunstancia de que el automóvil del actor haya tenido que ser reparado permite inferir un tiempo de indisponibilidad que hace procedente el rubro. Para su cuantificación será necesario entonces valorar el tiempo de indisposición y el transporte sustitutivo.

Al respecto, el perito expresó que según los daños verificados en el punto 7, el tiempo de reparación estimado era de 21 días, siempre y cuando se cuente con todos los repuestos disponibles en el taller.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la entidad de los daños, luce razonable el tiempo de reparación de 21 días. En la demanda, la parte actora no se expidió en relación a qué medio de transporte sustitutivo utilizó. Cabe tener presente que el actor en su declaración de parte manifestó que el automóvil ya había sido reparado y no acercó ningún tipo de elemento probatorio que demuestre que debió utilizar otro tipo de medio de transporte alternativo durante el tiempo que duró la reparación. La experiencia común (art. 127, CPCC) da cuenta que las opciones más frecuentes de transportes alternativos son los colectivos, taxis, etc.

Estimo razonable tomar como parámetros el valor de un boleto de colectivo interurbano en un trayecto que cubra (ida y vuelta) la zona del domicilio del actor (Las Talitas, departamento Tafí Viejo) hasta un punto céntrico de la ciudad de San Miguel de Tucumán durante 21 días. Dicho valor se estima prudencialmente en \$2.400 diarios, por lo que este rubro prosperará por el monto total de \$50.400. Como el importe se calculó con criterio de actualidad, a ello se agrega una tasa de interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia, y desde esta sentencia hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

**5.3. Daño emergente.** El actor reclamó en concepto de daño emergente la suma de abonada a GEMSA por la confección de un presupuesto de reparación y en prueba de ello adjuntó una factura n° 0032-00054086 por el monto de \$5.346,25 del 14/09/2023.

Dicho documento no fue negado por la demandada por lo que se tiene por auténtico en virtud de lo dispuesto por el Art. 435 CPCCT.

El gasto efectuado por el actor se reputa necesario no sólo para cuantificar el monto de la demanda sino también para poder tener un conocimiento de los costos de reparación de su vehículo por lo que se considera una consecuencia derivada del hecho dañoso. Es por ello que se estima que corresponde hacer lugar al rubro por la suma de \$5.346,25, suma a la que deben adicionarse los intereses con una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la factura (14/09/2023) hasta su efectivo pago.

**5.4. Incapacidad sobreviniente.** Como consecuencia del accidente el actor manifestó que sufrió lesiones que derivaron en secuelas incapacitantes.

El Hospital Zenon Santillan remitió la historia clínica del actor (SAE, 13/09/2024) con detalles de la atención recibida en la guardia del Hospital de Clínicas Pte. Dr. Nicolas Avellaneda y en el Hospital Zenon Santillan el 6/9/2023 y el 7/9/2023 y que dan cuenta del diagnóstico del Sr. Pérez (amputación traumática del dedo de la mano).

Para analizar el estado de salud del Sr. Pérez se produjo prueba pericial médica a cargo del Dr. Juan Carlos Perseguino. En su informe (SAE, 6/11/2024) el perito expresó que el 06/09/2022 el actor sufrió un accidente de tránsito al ser colisionado por un automóvil; que debido al impacto sufrió un traumatismo de la falange distal del tercer dedo de la mano derecha por lo que fue asistido en el Centro de salud donde se le realizó la amputación parcial de la tercera falange; que el actor presenta una incapacidad física parcial y permanente del 03.15% por amputación parcial de la tercera falange del dedo mayor de la mano derecha (3%) y (0.15%) por mano hábil, según Baremo Dcto 659/96. Asimismo, contestó los puntos de pericia solicitados por el abogado del actor.

De lo expuesto surge que esta acreditado que el actor sufrió una incapacidad permanente por lo que es necesario fijar una partida indemnizatoria en los términos del artículo 1746 del CCCN. Dicha norma dispone que: “En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”. Se ha entendido en este sentido que con esta disposición, la utilización de fórmulas pasa a ser, no ya una posibilidad de cuantificación de la indemnización de la incapacidad coexistente con otras, sino el criterio expresamente adoptado por el ordenamiento vigente (Acciarri, H. “Elementos del análisis económico del derecho de daños”, La Ley, Buenos Aires, 2015, pp. 221-222). Este método denominado “de capital humano” se caracteriza sucintamente como la determinación del valor presente de la productividad futura de la víctima que se ha visto interrumpida debido a la muerte o menguada a causa de una incapacitación parcial (Acciarri, H. ob. cit. p. 203).

La fórmula matemática a aplicar será:  $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$ , donde  $V_n = 1 / (1 + i)^n$ . Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual. A los fines de la utilización de la fórmula se tendrán en cuenta las siguientes variables:

- a) Como el actor no acreditó ingresos mensuales corresponde aplicar el Salario Mínimo Vital y Móvil al momento de esta sentencia (\$308.200), criterio es el que sigue la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia que establece que las bases deben ser fijadas con criterio de actualidad y no en base a un dato histórico (CSJT en “Salazar vs. López”, Sent. 489 del 16/04/2019);
- b) A los fines de calcular el número de períodos se tendrá en cuenta la edad del actor al momento del accidente (38 años) y una expectativa de vida de 76 años, según los últimos datos estadísticos de “esperanza de vida” de la OMS (Organización Mundial de la Salud) (Cám. CCC, Sala 1, en “Barrojo vs. Gambarte”, Sent. 730 del 22/12/2022; en “Soria vs. Battaglia”, Sent. 252 del 09/06/2021; en “Palavecino vs. Soria” Sent. 68 del 04/03/2021), lo que totaliza 38 períodos a resarcir;
- c) La incapacidad se estimará en el porcentaje arribado por el perito médico (03.15%);
- d) Se tomará una tasa de descuento del 6%.

Con estos datos la fórmula propuesta arroja un total de \$1.873.684,90. A ello se agrega una tasa de interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia, y desde esta sentencia hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (cfr. CSJT, en “Vargas vs. Robledo”, Sent. 1487 del 16/10/2018).

**5.5. Daño extrapatrimonial.** La parte actora reclamó las consecuencias no patrimoniales y el daño estético por la suma de \$700.000, con fundamento en la afectación de la autoestima del actor por la amputación del dedo que sufrió como consecuencia del accidente.

De acuerdo con las pautas del artículo 1738 del CCCN, es posible englobar a los daños no patrimoniales como aquellos que afectan la integridad psicofísica y social de las personas (diferenciándolos de aquellos que afectan la integridad patrimonial). Este rubro hace referencia al daño que provoca una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, individual o

colectivo, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (Pizarro, R. Daño moral, 3ª ed., Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2021, T. I, p. 37).

Si bien en este caso no se produjo prueba específica de este tipo de padecimientos, sigo el criterio según el cual, puede inferirse el daño moral de las circunstancias del caso. Tal como lo han sostenido nuestros Tribunales— en los casos de lesiones por accidentes el daño moral surge como verosímil, por corresponder al curso normal y ordinario de las cosas, que se hayan generado dolencias derivadas de padecimientos físicos o afectivos (Cám. Contencioso Administrativo, Sala 3, Sent. 276, del 31/03/2016). Se ha entendido así que las secuelas del accidente permiten suponer una repercusión disvaliosa en el espíritu de quienes lo sufren y por lo tanto debe seguirse el criterio jurisprudencial unánime de que ese daño debe entenderse acreditado “in re ipsa” (cfr. Cám. CCC, Sala 1, Sent. 276 del 23/05/2022 y jurisprudencia allí citada). En tal sentido se ha dicho que la prueba presuncional del daño moral muchas veces se apoya en inferencias extraídas de reglas de la experiencia. Existen lo que cierta doctrina ha denominado “casos testigo” (como ser la muerte de un ser querido, el sufrir lesiones físicas permanentes o de larga duración, pérdida de funciones vitales, etc.), que son presumidos *iuris tantum* como generadores de un perjuicio de índole extrapatrimonial, lo cual implica que ello sólo será refutado mediante prueba en contrario (Cfr. Óssola, Federico, - Azar, Aldo M. “Responsabilidad civil” en Sanchez Herrero, Andrés (dir.). - Sánchez Herrero, Pedro (coord.), Tratado de Derecho Civil y Comercial, La Ley, Buenos Aires, 2018, 2º edición, T. III, pág. 578. Ver también: Calvo Costa, Carlos A, La problemática cuantificación del daño moral, pág. 11, Cita online: TR LALEY AR/DOC/568/2025).

En particular es importante destacar que el accidente sufrido por el Sr. Pérez le ocasionó una incapacidad permanente. Específicamente debe valorarse que la incapacidad está determinada por la amputación de un dedo lo que en una persona joven, -como el caso del actor-, permite presumir una especial afectación a sus intereses no patrimoniales.

A los fines de la cuantificación, se sigue la pauta fijada en términos generales en el artículo 1741 CCCN donde se precisa que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. Al respecto, calificada doctrina afirma que el legislador ha establecido una directiva para los jueces que está lejos de ser una mera recomendación o sugerencia. Importa un mandato claro y preciso respecto de la cuantificación del monto indemnizatorio, cuya inobservancia afecta la motivación del decisorio (cfr. Pizarro, R.D. - Vallespinos Carlos G., “Tratado de Responsabilidad Civil”, 2da. edición, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2024, T. II, pp. 588-589). En sentido coincidente se ha afirmado que lo que hay que medir en números no es el daño espiritual sino el “precio del consuelo”, en procura la mitigación del dolor de la víctima a través de cosas o distracciones que le permitan restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales (Galdós, J.M. en: Lorenzetti, R. Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015, T. VIII, pp. 502-503).

Ante la falta concreta de datos que permitan determinar las satisfacciones sustitutivas prescriptas por la ley, entiendo prudente tomar el valor de promedio de un paquete turístico a la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, con transporte aéreo y alojamiento para dos personas durante una semana (<https://www.despegar.com.ar/paquetes/tuc/rio/paquetes-a-rio+de+janeiro-desde-san+miguel+de+tucuman?flow=V-H&from=PSB>) en la suma de \$2.000.000. A ello se le adicionará un interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho (art. 1748 CCCN) hasta la fecha de esta sentencia, y desde esta sentencia hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Si bien el monto es nominalmente mayor al reclamado, debe recordarse que, tratándose de una deuda de valor, la cuantificación debe referirse al valor real al momento de la evaluación de la deuda (art. 772, CCCN).

**6. Costas.** Atento el resultado arribado, y siguiendo el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 61, CPCC).

**7. Honorarios.** De acuerdo a lo normado por el artículo 214 inciso 7 del CPCCT corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes.

La base estará compuesta entonces por los rubros por los que prospera la demanda. En concepto de daño material, por la suma de \$8744396,85 con más las sumas en concepto de tasa de interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de la pericia (18/10/2024) y desde allí hasta el 30/04/2025 la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del BNA, lo que totaliza la suma de \$ **11.468.129,74**.

En concepto de privación de uso por la suma de \$50.400 con más las sumas en concepto de una tasa de interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia, y desde esta sentencia hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del BNA, lo que totaliza al 16/5/2025 la suma de \$**57.214**.

Corresponde también calcular el rubro daño emergente por el monto de \$5.346,25 con más el interés moratorio lo que totaliza al 16/05/2025 la suma de \$**6.069**.

Respecto del rubro indemnización por incapacidad sobreviniente por la suma de \$1.873.684,90, con más \$253.322,19 en concepto de tasa de interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia, lo que totaliza al 16/05/2025 la suma de \$**2.127.007**.

Asimismo, cabe calcular el rubro daño extrapatrimonial por la suma de \$2.000.000 con más la suma de \$270.400 en concepto de tasa de interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia, lo que totaliza al 16/5/2025 la suma de \$**2.270.400**.

La base regulatoria asciende entonces a \$**15.928.819,74**. Los honorarios se regularán teniendo en cuenta la labor profesional realizada, carácter de la intervención, etapas procesales cumplidas, resultado arribado y lo previsto por los arts. 14, 15, 38, 43 y demás concordantes de la Ley 5480.

Al letrado Carlos Gustavo Quiroga, apoderado del actor, se regulará un 18% de la base, esto es \$2.867.187,55 con más el 55% en concepto de procuradores que asciende a la suma de \$4.444.141.

Al letrado Gonzalo Peñalba Pinto, apoderado de la citada en garantía Seguros Rivadavia, se regulará un 9% de la base, esto es \$1.433.593,77 con más el 55% en concepto de procuradores que asciende a la suma de \$2.222.070.

Al perito médico Juan Carlos Perseguino se regulará un 6% de la base, esto es \$955.729.

En lo que respecta a los honorarios del perito mecánico, Ing. Pablo Daniel Impellizzere, de acuerdo al procedimiento establecido en el art. 48 de la ley 7902, previo a practicar la regulación de honorarios librese oficio al Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán (COPIT), corresponde remitir las constancias de las presentes actuaciones a fin de que practique estimación de honorarios por la labor desarrollada.

Por todo ello;

**RESUELVO:**

**I°. HACER LUGAR** a la demanda de daños y perjuicios deducida por Pedro Gaston Perez DNI n° 31644204 , en contra de Silvia del Carmen Rodriguez, DNI n° 27 961 988; y de SEGUROS

BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA. En consecuencia, **CONDENAR** en forma concurrente a los demandados a pagar al actor, dentro de los diez días de quedar firme la presente sentencia, las siguientes sumas de dinero: a) **\$8.744.396,85** (pesos ocho millones setecientos cuarenta y cuatro mil trescientos noventa y seis con 85/100) en concepto de daño material; b) **\$50.400** (pesos cincuenta mil cuatrocientos) en concepto de privación de uso; c) **\$5.346,25** (pesos cinco mil trescientos cuarenta y seis con 25/100) en concepto de daño emergente; d) **\$1.873.684,90** (pesos un millón ochocientos setenta y tres mil seiscientos ochenta y cuatro con 90/100) en concepto de incapacidad sobreviniente; y e) **\$2.000.000** (pesos dos millones) en concepto de daño extrapatrimonial. Todo ello más el interés en la forma considerada en cada rubro.

**II°. COSTAS** conforme lo considerado.

**III°. REGULAR HONORARIOS:**

a) Al letrado Carlos Gustavo Quiroga, MP 4660, en la suma de **\$4.444.141** (pesos cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y uno).

b) Al letrado Gonzalo Peñalva Pinto, MP 4951, en la suma de **\$2.222.070** (pesos dos millones doscientos veintidos mil setenta).

c) Al perito médico Juan Carlos Perseguino en la suma de **\$955.729** (pesos novecientos cincuenta y cinco mil setecientos veintinueve).

**IV°. LÍBRESE** Oficio al Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán (COPIT) y remítanse constancias de las presentes actuaciones a fin de que practique estimación de honorarios por la labor desarrollada por el Ing. Mecánico Pablo Daniel Impellizzere en este proceso.

**HÁGASE SABER.**

**DR. SANTIAGO JOSE PERAL**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X° NOM.**

**Actuación firmada en fecha 23/05/2025**

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.